

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9800-2025
CARATULADO : COLEGIO DUNALASTAIR VALLE NORTE
SPA/Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1 compareció Daniel Lagos Sandoval, abogado, en representación de la sociedad Colegio Dunalastair Valle Norte SpA, sociedad del giro de su denominación, domiciliados para estos efectos en Presidente Riesco N°5335, oficina 404, comuna de Las Condes, quien de conformidad con el artículo 171 del Código Sanitario vino en interponer demanda en procedimiento sumario de Reclamación Judicial en contra de la Resolución N°25135321 de fecha 7 de julio de 2025, en contra de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, no indica representante legal, domiciliado en calle Paseo Bulnes N°179, comuna de Santiago.

I. La sanción administrativa no puede ser aplicada ya que se produjo el decaimiento del procedimiento administrativo

Relata que para efectos de acreditar el decaimiento del procedimiento sancionatorio de autos es importante tener presente la cronología en que se desarrollaron ciertos hechos y trámites relevantes que conforman este contencioso administrativo.

Menciona que este procedimiento sancionatorio se inició el día 20 de junio de 2023 con la visita de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana al establecimiento educacional ubicado en Camino del Solar N°9.300, comuna de Colina, Región Metropolitana, según consta en el acta N° 0328949.



Foja: 1

Expresa que con posterioridad, el día 3 de julio de 2023, su representada formuló los descargos respectivos, en atención a los hechos constatados por los funcionarios en la visita anteriormente indicada pero que sin embargo, recién el día 7 de julio de 2025, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, dictó sentencia sancionando a su representada con una multa de 5 UTM.

Aprecia que desde el día 3 de julio de 2023, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, contaba con todos los antecedentes necesarios para conocer adecuadamente de la causa y fallar lo que estimara conforme a derecho.

Alega que transcurridos más de 2 años desde el inicio del procedimiento, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana dictó sentencia, condenando a su presentada al pago de una multa de 5 UTM. Esta sola circunstancia basta para declarar el decaimiento administrativo del procedimiento.

Define que es evidente que la tardanza de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana en dictar sentencia excede todo límite de razonabilidad, y esto no es baladí, ya que con su actuar la administración vulneró diversos principios del derecho administrativo que son de carácter obligatorio para a Administración, los que además tienen consagración constitucional y legislativa expresa.

Muestra que la tardanza inexcusable de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana afectó en primer término el principio del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo, la sentencia debe ser dictada en un tiempo oportuno.

Exterioriza que se ve vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, que está consagrado en diversas disposiciones de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Al respecto, el artículo 3° inciso 2° de la referida Ley dispone que:



Foja: 1

“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

Adiciona que la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza en la dictación de la sentencia, vulneró el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7° de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos conforme al cual:

“El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.

Indica que el actuar de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana termina también infringiendo el principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en la dictación de un acto decisorio oportuno por parte de la Administración.

Subraya que resulta palmario que la abierta vulneración de los principios antes señalados debe tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra su representada y, este efecto, no puede ser otro que el decaimiento de dicho procedimiento, o bien del acto administrativo sancionador, es decir, su extinción y pérdida de eficacia.

Ilustra que el decaimiento consiste en “la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”. Soto Kloss, se refiere a esta figura como un debilitamiento del acto administrativo, lo que haría que sus efectos perdieran su potencialidad,



Foja: 1

produciéndose de esta forma una especie de “anemia jurídica” del acto como tal.

Revela que el elemento de hecho sobreviniente es el excesivo tiempo transcurrido desde que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana tomó conocimiento de los hechos en los que fundamenta la sentencia, hasta la dictación de la sentencia, tiempo que superó los 2 años y, como sabemos, el plazo para tener por establecido el decaimiento del procedimiento o acto administrativo es de 2 años, así lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema.

Hace presente que la figura del decaimiento del procedimiento administrativo ha sido amplia, reiterada e invariablemente recogida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia desde hace más de una década:

a) Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 23 de mayo de 2025, Rol N° 59.020-2024:

“De esta forma, la garantía que implica el concepto de “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, no solo forma parte innegable del derecho al debido proceso, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N°3 inciso 5°, sino también al derecho de igualdad ante la ley, por cuanto el administrado tiene el derecho a ser enjuiciado y eventualmente sancionado, en los plazos que la ley determine, o en uno que sea razonable y no lo mantenga en un estado de incertidumbre por un período que exceda largamente lo necesario para investigar un determinado hecho y decidir su sanción o absolución, pues lo contrario lo pone en una situación de desventaja frente a los demás administrados que sí obtienen un pronunciamiento de la autoridad, dentro del ya descrito “plazo razonable”. Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona investigada, o la institución como es este caso, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía de igualdad ante la ley, por exceder de todo plazo razonable la tramitación del procedimiento.



Foja: 1

Segundo: Que entonces, la Administración está vinculada a concluir su función investigadora dentro de un plazo legal, que de ser transgredido en exceso, sin justificación, como se ha indicado, además de las responsabilidades individuales de los funcionarios a cargo de ellas, es posible deducir consecuencias en el procedimiento.

La pérdida de presupuestos jurídicos o materiales por parte del procedimiento, derivado de circunstancias sobrevinientes, ha permitido fundar la teoría de su inutilidad, puesto que afecta las bases de su existencia, esto es las circunstancias mismas que lo motivaron y se tuvieron presente al iniciarlo, como es restaurar el ordenamiento jurídico quebrantado, pero que pierde eficacia al transgredir el mismo procedimiento el referido ordenamiento que pretende restaurar. De esta forma, cuando se pierde el sustento o contenido jurídico, se está en presencia de una ilegitimidad sobreviniente. La valoración de los intereses presentes en el procedimiento son los que entran en colisión y corresponde optar por el de mayor relevancia. En efecto, la transgresión del administrado no guarda relación con la efectuada por la Administración y, por eso mismo, la mayor relevancia de aquella en la que incurre esta última, hace prevalecer los efectos que se asocian a ella por sobre la del particular.

Tercero: Que, sobre el particular, reiteradamente, esta Corte ha declarado, (SCS entre otros, Rol N°s 7.554-15, 2.639-2020, 39.689-2020, 248.535-2023), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

b) Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 22 de febrero de 2023, Rol N°10515-2023:

“El Derecho Procesal Administrativo sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación, en un plazo razonable, de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos.



Foja: 1

De esta forma, la garantía que implica el concepto de “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al “debido proceso de ley”, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, cuando ordena: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona natural o jurídica investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder la tramitación del procedimiento de todo plazo razonable.

Así, la Administración está vinculada a concluir su función investigadora dentro de un plazo legal, que de ser transgredido en exceso, como se ha indicado, además de las responsabilidades individuales de los funcionarios a cargo de ella, es posible deducir consecuencias en el procedimiento.”

Concluyendo:

“Que, sobre el particular, reiteradamente, esta Corte ha declarado, (SCS entre otros, Rol N°s 7.554-15, 2.639-2020, 39.689-2020), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.

Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

(...)

Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en



Foja: 1

los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.”

c) Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 18 de marzo de 2021, Rol N°95140-2020:

“Quinto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de aquella, la jurisprudencia ha decantado la institución del “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

Así, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.”

d) Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 16 de enero de 2019, Rol N°257-2019:

“Tercero: Que como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su



Foja: 1

extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.”

e) Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 28 de diciembre de 2009, Rol N°8682-2009:

“Sexto: Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.

Asimismo, es abiertamente ilegítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada.

Propone que es ilegal la resolución exenta N° 00170, de 30 de enero de 2009, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por decaimiento del proceso administrativo sancionador.”

Expresa que en definitiva, la tardanza excesiva de la administración en la dictación de la resolución que dispuso la multa para su representada afectó el acto administrativo sancionatorio, tornándolo en cualquier caso ilegítimo y lesivo para los intereses de esta parte, y produciendo en definitiva su decaimiento y pérdida de eficacia y, en consecuencia, la extinción de los actos administrativos de trámite dictados durante el procedimiento, siendo por lo mismo ilegal la resolución recurrida de término que aplicó la sanción administrativa a su representada.



Foja: 1

II. Vicio sustancial del procedimiento sancionatorio por falta de motivación y vulneración al derecho de defensa

Subraya que la resolución recurrida que impone una sanción administrativa a su representada se funda, como único antecedente fáctico, en el Acta de Fiscalización N.º 0328949 en la cual se formulan los cargos a su representada. Sin embargo, dicha acta no cumple con uno de los requisitos mínimos e indispensables para configurar válidamente un acto de imputación de cargos: no contiene referencia de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se estiman vulneradas, limitándose a indicar de manera genérica la existencia de “deficiencias sanitarias”.

2. Esta omisión constituye un vicio grave y esencial del procedimiento sancionatorio, por cuanto vulnera el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.

Manifiesta que en efecto, el acto de inicio del procedimiento sancionatorio —en este caso, el acta de fiscalización— debe contener con claridad y precisión tanto los hechos observados como las normas legales o reglamentarias presuntamente infringidas. La omisión de este último elemento impide conocer el fundamento jurídico de los cargos y priva al afectado de la posibilidad de controvertirlos adecuadamente.

Expresa que el deber de motivación no se satisface con una mera descripción fáctica vaga o genérica. La sola mención de “deficiencias sanitarias” carece de valor jurídico si no se especifica con precisión cuál es la norma sanitaria que se estima transgredida y cuál es el deber incumplido, lo cual resulta esencial en todo procedimiento sancionatorio, cuyo carácter restrictivo exige una estricta sujeción a los principios del debido proceso.

Muestra que en ese sentido, el artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política de la República asegura a toda persona el derecho a un procedimiento racional y justo. Este principio exige, como uno de sus elementos esenciales, que toda imputación que pueda derivar en la aplicación de una sanción sea clara, precisa y debidamente fundada, de manera tal que el afectado pueda ejercer su derecho a defensa con pleno conocimiento de los hechos y del derecho que se le atribuyen como infringidos.



Foja: 1

Sostiene que en el presente caso, al omitirse en el acta de fiscalización la referencia a la norma sanitaria supuestamente vulnerada, su representada no pudo conocer cabalmente los cargos que se le imputaban, ni mucho menos ejercer un derecho de defensa efectivo, al

carecer de parámetros normativos para desvirtuar la infracción.

Revela que el carácter defectuoso del acta de fiscalización también se aprecia desde la perspectiva doctrinaria, en cuanto a la naturaleza jurídica de la formulación de cargos en el procedimiento sancionador. En esta línea, el profesor Enrique Cordero Quinzacara ha sostenido que:

“La formulación de cargos marca el inicio de la contradicción en el marco del procedimiento sancionador, en la medida de que ésta ha de contener la pretensión punitiva planteada por el órgano administrativo así como los fundamentos objetivos en que se sustenta. Se trata, por tanto, de un acto de trámite que necesariamente ha de ser fundado.”.

Manifiesta que el acto que contiene la formulación de cargos no es una mera formalidad, sino que constituye el acto por el cual la Administración explicita su voluntad de aplicar una sanción, delimitando el conflicto jurídico y habilitando el ejercicio del derecho a defensa. Por ello, requiere un alto estándar de motivación, que no se satisface con meras afirmaciones genéricas como la existencia de “deficiencias sanitarias”.

Defiende que tal exigencia se encuentra directamente relacionada con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, así como con el principio de no arbitrariedad que rige la actuación de la Administración del Estado. En virtud de estos principios, la Administración tiene el deber de justificar objetivamente sus actos, especialmente cuando estos pueden conducir a la imposición de sanciones que afectan derechos e intereses legítimos de los administrados.

Refiere que la omisión de individualizar la totalidad de las normas sanitarias supuestamente infringidas priva al acto de formulación de cargos de la fundamentación necesaria para su validez. Esta falta de motivación no puede ser subsanada a posteriori en la resolución sancionatoria, ya que — como señala la doctrina— el vicio se produce en el momento en que se inicia el procedimiento contradictorio sin una imputación concreta, lo que



Foja: 1

imposibilita al afectado ejercer eficazmente su derecho a defensa desde el origen del procedimiento.

Razona que la resolución que impone la sanción administrativa debe ser dejada sin efecto, por haberse dictado en base a un procedimiento viciado de nulidad, tanto por la falta de motivación como por la afectación al derecho constitucional de defensa.

III. La resolución sancionatoria carece de una debida motivación, configurando un vicio sustancial del acto administrativo

Expone que la Resolución Exenta N° 25135321, mediante la cual se impone una multa a su representada por infracciones sanitarias no se encuentra debidamente motivada, en contravención de los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente en materia sancionatoria.

Asevera que si bien la resolución declara haber considerado los descargos presentados por su representada, no explica ni razona cómo dichos antecedentes fueron valorados, ni por qué se estiman insuficientes para desvirtuar la imputación de cargos. La autoridad simplemente concluye, sin mayor desarrollo, que los descargos “no logran desvirtuar los cargos formulados”, sin indicar de qué manera se llegó a tal convicción, ni cuál fue el criterio técnico o jurídico empleado para desechar los documentos e imágenes aportados.

Señala que este déficit argumentativo es incompatible con la naturaleza del acto que se dicta, pues estamos ante un acto administrativo de carácter sancionatorio, el cual exige una motivación reforzada y específica. Tal como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia administrativa y judicial, la falta de motivación suficiente constituye un vicio esencial del acto administrativo, por afectar la legitimidad de la decisión y vulnerar el derecho al debido proceso.

Esgrime que la resolución sancionatoria es en definitiva un acto administrativo sancionatorio y todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas,



Foja: 1

genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales.

Manifiesta que esto es precisamente lo que ocurre en el caso de autos. Afirma que la resolución sancionatoria en cuestión no contendría un razonamiento individualizado, técnico ni jurídico, que permita comprender por qué los antecedentes aportados por la sumariada no son suficientes para exonerarla de responsabilidad. La alusión a que los descargos “serán considerados” no tiene reflejo alguno en el análisis posterior, limitándose la resolución a reiterar los hechos contenidos en el acta de fiscalización y a enunciar, sin desarrollo alguno, las disposiciones reglamentarias supuestamente infringidas.

Puntualiza que tal forma de proceder configura un acto aparentemente estandarizado, en que solo se reemplazan los datos básicos de identificación del sumariado, sin una verdadera ponderación del caso concreto. Esta falta de motivación vulnera el principio de inexcusabilidad del deber de fundamentar, el derecho de defensa y el principio de juridicidad.

Sugiere que la resolución sancionatoria dictada por la autoridad carece de una debida motivación, incurriendo en un vicio sustancial que afecta su validez y contraviene los principios de legalidad, fundamentación y debido proceso, que informan toda actuación de la Administración Pública.

V. Sobre la sanción aplicada

Discorre que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana yerra en la sanción impuesta, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, lo que procedía –a lo más– era la aplicación de una amonestación, sin imponer multa alguna. Dicha disposición señala: “El Director General de Salud podrá, cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.”



Foja: 1

Sostiene que corresponde analizar si en la especie concurren las hipótesis que habilitan la aplicación de dicha norma, a saber:

- Que se trate de una primera infracción por parte del Colegio Dunalastair Valle Norte, lo cual es efectivo, pues no registra antecedentes sancionatorios previos por hechos similares;
 - Que existan antecedentes que justifiquen la amonestación en lugar de la multa, lo que se verifica en la actitud diligente de la sumariada, quien adoptó medidas inmediatas para dar cumplimiento a las exigencias formuladas por la Autoridad Sanitaria;
 - Que se hayan subsanado efectivamente los defectos constatados en el acta de fiscalización, lo que fue acreditado mediante los descargos presentados el 3 de julio de 2023, acompañando documentación y registros fotográficos que dan cuenta del cumplimiento cabal de las observaciones realizadas.

Sintetiza que en la especie se cumplen íntegramente los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código Sanitario, razón por la cual debió limitarse la autoridad sanitaria a amonestar al establecimiento, sin aplicar multa alguna. La imposición de la sanción pecuniaria desconoce el principio de proporcionalidad, afectando injustamente a un establecimiento educacional que actuó de buena fe y con prontitud para corregir las observaciones formuladas.

Por tanto, solicita tener por interpuesto el presente reclamo, admitirlo a tramitación y, en su mérito, acogerlo en todas sus partes dejando sin efecto la resolución recurrida, en atención a los fundamentos expuestos.

A folio 9 consta certificación de Ministro de Fe, de haber efectuado notificación de la demanda a don Gonzalo Soto Brandt, en su calidad de representante de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, comparece MARCELO CHANDÍA PEÑA, abogado, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, asumiendo el patrocinio y poder por la parte demandada.



Foja: 1

A folio 15 consta el comparendo de rigor, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

La demandante no comparece a la audiencia.

La demandada contesta por escrito y solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, lo que el tribunal tiene presente y por contestada la demanda.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la inasistencia de la parte demandante.

A lo principal del escrito de folio 10, la parte demandada, representada por Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, vino en contestar la demanda a través de minuta escrita, la que forma parte integrante del comparendo; solicitando sea esta rechazada en los términos planteados por la demandante, en virtud de los antecedentes que expone.

Señala en primer lugar que a contar del 1º de Enero de 2005, entró en vigencia la Ley 19.937, publicada en el Diario Oficial de 24 de Febrero de 2004, que modificó el D. L. N° 2763 de 1979. Su artículo 2º establece que los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud son los sucesores legales de los Servicios de Salud y del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de las atribuciones y funciones que el Código Sanitario, la ley o el reglamento radicaba en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate.

Enseña que, siendo la Secretaría Regional Ministerial de Salud un órgano centralizado de la Administración del Estado, de acuerdo a la Ley 18.575, actúa bajo la personalidad jurídica, con los bienes y recursos del Fisco de Chile.

Expone que el Fisco de Chile, en conformidad con los artículos 17 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, contenida en el D.F.L. N° 1, de 1993, de Hacienda, es representado judicialmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o por el Abogado Procurador Fiscal correspondiente. En dicha virtud y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica del Consejo, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L N° 1 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 07 de Agosto de 1993, por el Fisco de Chile, y en la representación que inviste, haciendo uso



Foja: 1

del derecho consagrado en el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, viene en contestar la reclamación de autos a través de minuta escrita, solicitando desde luego su íntegro y total rechazo con costas, en virtud de los argumentos que expone.

1.- Antecedentes de hecho.

Refiere que la demandante de autos, Colegio Dunalastair Valle Norte SpA., ha deducido reclamación judicial en contra de la Resolución N°25135321 de fecha 7 de julio de 2025, mediante la cual el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región, en el marco del sumario sanitario Expediente Rol EXP23135227, sanciona a la demandada con una multa de 5 UTM.

Menciona que según consta en el Acta de Inspección, de fecha 20 de junio de 2023, un funcionario fiscalizador de la SEREMI de Salud se constituyó en visita inspectiva en el Colegio Dunalastair Valle Grande SpA, con domicilio en Camino del Solar 9.300, Colina, representada por don Matías Correa Cornejo, en el contexto de un plan de vigilancia de establecimientos educacionales y cumplimiento del DS. 56/2019.

Se detectaron las siguientes deficiencias sanitarias:

- DEA cercano a canchas, no mantiene funcional su sistema de alarma sonora.
- No existe señalética DEA desde el ingreso y un plano respectivo indicando dónde están situados.
- No mantiene procedimientos escritos en caso de tener que ocupar DEA, tampoco mantiene procedimiento escrito de notificación obligatoria al ISP.
- En distintos baños del establecimiento educacional (básica y media) inodoros no presentan tapas y en todos no presentan papeleros.
- Ducha de emergencia en laboratorio no presenta receptáculo de las aguas y tampoco presenta desagüe.

Con fecha 3 de julio de 2023, la reclamante realiza sus descargos señalando lo siguiente y acompañando documentación a fin a probar lo señalado:

Que, se realizó mantención equipo DEA, donde se indica que la alarma sonora está en correcto funcionamiento;



Foja: 1

Que se instaló señalética de DEA al ingreso del establecimiento, además se repararon tapas de inodoros en mal estado;

Que se instalaron las tapas faltantes y se realizó instalación de pileta y desagüe para dirigir el agua de la ducha de emergencia del laboratorio de química.

Expone que una vez analizadas las alegaciones efectuadas por la sumariada y los antecedentes aportados, la Secretaria Ministerial de Salud concluye que la persona sumariada no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, constatados en el Acta de Fiscalización.

Revela que conforme lo señalado por la sumariada al realizar los descargos, se reafirma la existencia de las deficiencias sanitarias registradas en el Acta de Inspección al plantear la reclamante que dichas deficiencias habrían sido corregidas.

Define que la sentencia también determina que los hechos descritos, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11°, 22°, 36° del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 13° del Decreto N°289 de 1989, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el decreto N°462 de 1983, y los artículos 6°, 11°, 13°, 15° del Decreto N°56 de 2019 que aprueba Reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica de acuerdo a lo establecido por la Ley N°21.156, y en consecuencia, procede a aplicar una multa, de 5 UTM.

II.- Excepciones y defensas de fondo

1.- Controversia de los hechos.

Manifiesta que controvierte expresa y formalmente los hechos alegados en la reclamación, aceptándose sólo aquellos que sean reconocidos de modo expreso en esta presentación. Por consiguiente, para los efectos de la prueba téngase éstos por íntegramente discutidos.

2.- Improcedencia de la reclamación.



Foja: 1

El artículo 171 del Código Sanitario dispone que “el tribunal desechará la reclamación” sí;

- 1) los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario;
- 2) si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y
- 3) si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Ilustra que este es un procedimiento que está pensado por el legislador para discutir la multa establecida a raíz de un sumario sanitario de forma eficaz, generando un procedimiento breve y sumario, además de restringir, en su inciso segundo, el actuar del tribunal, al señalarle en que caso tendrá que desechar la reclamación, todo ello con el fin de darle una tramitación rápida al conflicto que pueda surgir entre las partes.

Advierte que en este caso, del expediente sumarial se puede constatar que los hechos que han motivado la sanción se encuentran plenamente comprobados en el sumario sanitario instruido en conformidad a las normas del Código Sanitario; los hechos claramente consignados por el Ministro de fe, no desvirtuados, constituyen efectivamente una infracción al reglamento sanitario ya señalado; y la sanción aplicada corresponde efectiva y proporcionalmente a la infracciones cometidas, y en consecuencia, la reclamación deducida en autos por la sumariada debe ser desestimada, al no constar vicio de ilegalidad alguno.

Destaca que como lo que busca la reclamante es dejar sin efecto la multa administrativa en base a argumentos que no dicen relación con la existencia y comprobación de los hechos, o si ellos constituyen o no infracciones sanitarias o destinados a discutir la efectividad o proporcionalidad de la multa aplicada, sino que se deje sin efecto la multa solicitando se declare el decaimiento del procedimiento por el paso del tiempo y/o por una supuesta falta de motivación y vulneración de derechos a la defensa, lo que no resulta efectivo.

3.- Improcedencia del decaimiento de procedimiento sancionador.



Foja: 1

Advierte que este instituto ha sido aplicado en el ámbito sancionatorio administrativo, específicamente a los casos de dilación excesiva del procedimiento destinado a la aplicación una penalidad de esa índole.

Conforme relata Cordero Vega: *“Como se recordará, la tesis central de la Corte ha sido que si un procedimiento administrativo sancionador detiene su tramitación en cualquiera de sus etapas, desde la iniciación hasta la resolución de los recursos administrativos, por períodos superiores a los tolerados para el funcionamiento de la Administración por aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo, entonces el objeto del procedimiento —aplicar una sanción en tiempo oportuno para lograr sus fines disuasivos— se torna ineficaz y, en consecuencia, el procedimiento administrativo resulta inútil”.*

Comenta que se trata de una herramienta a la cual los jurisdicentes han acudido para hacer frente a aquellas situaciones donde los plazos administrativos, si bien no fatales, aparecen sobrepasados cumpliéndose dos requisitos: Demora excesiva y dilación injustificada. Esto no se cumple con el tiempo transcurrido en el sumario sanitario relacionado a estos autos.

Relata que de acuerdo a dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, se ha sostenido que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que establece la ley para las actuaciones administrativas no son fatales, ya que su objetivo principal es el logro de un buen orden administrativo, para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos, por lo que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo.

4.- La resolución sancionatoria está debidamente fundamentada. Se basa en hechos acreditados en el sumario que fueron correctamente ponderados por la autoridad sanitaria.

Indica que en la presente reclamación judicial la sumariada no aportó ningún antecedente que acredite hechos diversos a los referidos en el Acta de Fiscalización. Los hechos, entonces, fueron debidamente ponderados, lo que se desprende de la lectura de la resolución sanitaria que sanciona al reclamante. La Seremi efectuó un análisis de los elementos de convicción aportados y al evaluarlos consideró pertinente aplicar una multa de 5 UTM.



Foja: 1

Señala que en efecto, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece que “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de particulares” (art. 11 inciso 2), como asimismo que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada” (art. 41 inciso 4).

Sugiere que basta que la motivación sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos, no que se recojan todos y cada uno de los antecedentes que formaron parte del iter procedimental que concluyó con el acto administrativo de término. En otras palabras, la motivación se cumple, “*con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho*”.

Recuerda que la resolución sancionatoria de autos es un acto terminal del procedimiento administrativo realizado, el cual tiene como antecedente y base directa todo el contenido del sumario sanitario. Añade que en consecuencia, el acto administrativo impugnado está debidamente fundado y por tanto no procede declarar ilegalidad alguna a este respecto debiéndose rechazar la reclamación deducida.

Exterioriza que el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido que la Administración del Estado puede sancionar aún con el mérito de la sola Acta de Fiscalización. Ello construye un claro incentivo para el infractor a que acredite la existencia de hechos diversos a los constatados en esa Acta. Así lo ha decidido de forma invariable la jurisprudencia.

Puntualiza que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que “el tribunal desechará la reclamación” si; 1) los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; 2) si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y 3) si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Esgrime que se podrá constatar que los hechos que han motivado la sanción se encuentra plenamente acreditados en el sumario sanitario instruido en conformidad a las normas del Código Sanitario; los hechos claramente consignados por el Ministro de fe y no desvirtuados por la sumariada constituyen una infracción a las normas sanitarias señaladas y que en definitiva se sancionó conforme a la multa establecida en el artículo



Foja: 1

174 del Código Sanitario que permite a la SEREMI de Salud imponer multas entre un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, aplicándose en este caso, una multa menor.

Sintetiza que por lo expuesto precedentemente, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario la reclamación deducida en autos por la sumariada deberá ser desestimada.

Por tanto, en conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 309, 682 y 683 del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por contestada la reclamación de autos, mediante la presente minuta escrita, considerándola como parte integrante del comparendo de estilo, y en mérito de los antecedentes ya señalados, más las pruebas que rendiré en la etapa procesal correspondiente, rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por la actora, con costas.

A folio 16, resolución de fecha 02 de septiembre de 2025, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habrá de recaer.

Se notifica la interlocutoria de prueba a las partes a folio 18 y 20.

A folio 19, la parte demandante repone, con apelación subsidiaria, de la interlocutoria de prueba, reposición que es rechazada por el tribunal a folio 23.

A folio 28, resolución de fecha 25 de febrero de 2026, se cita a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Daniel Lagos Sandoval, abogado, en representación de la Colegio Dunalastair Valle Norte SpA, quien viene en interponer demanda en procedimiento sumario de Reclamación de Multa impuesta a su representado, en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud RM, a fin de dejar sin efecto Resolución Exenta N° 25135321, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la parte expositiva de la sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada, representada por Consejo de Defensa del Estado, contestó el reclamo solicitando su rechazo, con costas,



Foja: 1

por los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la parte expositiva del fallo.

TERCERO: Que para acreditar su pretensión la reclamante acompañó los siguientes documentos, no objetados por la demandada:

1.- Copia de Acta N°0328949 de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Secretaria de Salud de la Región metropolitana a raíz de la visita de inspección realizada en el Colegio Dunalastair Valle Norte.

2.- Copia de Descargos presentados por el Colegio Dunalastair Valle Norte a la Secretaria de Salud de la Región Metropolitana con fecha 3 de julio de 2023 y su respectivo comprobante de ingreso.

3.- Resolución Exenta N°25135321 de fecha 7 de julio de 2025 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en la cual sancionó con la multa de 5 UTM.-

4.- Copia de Correo electrónico de notificación enviado por la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana al Colegio Dunalastair Valle Norte con fecha 7 de julio de 2025, notificándose de la Resolución Exenta N°25135321 de fecha 7 de julio de 2025.

5.- Copia de Sentencia dictada por la E. Corte Suprema con fecha 17 de septiembre de 2015, bajo el

Rol N°7554-2015.

6.- Copia de Sentencia dictada por la E. Corte Suprema con fecha 26 de marzo del año 2019, bajo el Rol N°23056-2018.

7.- Copia de Sentencia de la E. Corte Suprema con fecha 23 de mayo de 2025, bajo el Rol N 59.020-2024.

8.- Copia de Sentencia de la E. Corte Suprema con fecha 22 de febrero de 2023, bajo el Rol N°10515-2023.

9.- Copia de Sentencia de la E. Corte Suprema con fecha 18 de marzo de 2021, bajo el Rol N°95140-2020.

10.- Copia de Sentencia de la E. Corte Suprema con fecha 16 de enero de 2019, bajo el Rol N°257-2019.

11.- Copia de Sentencia de la E. Corte Suprema con fecha 28 de diciembre de 2009, bajo el Rol N°8682- 2009.



Foja: 1

CUARTO: Que la parte demandada acompañó la siguiente prueba documental, no objetada por la contraria:

1.- Copia digitalizado de Sumario Sanitario Expediente N°: EXP23135227, que incluye siguientes piezas:

a) Acta N° 0328949 de fecha 20 de junio de 2023

b) Descargos de la demandante de fecha 03 de julio de 2023.

c) Resolución Exenta N° 25135321 de 07 de julio de 2025 del SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, que aplica a la demandante una multa por la suma de 5 U.T.M. en su equivalente en pesos al momento de pago.

QUINTO: Que de la prueba aportada por las partes, en especial del expediente sanitario N°: EXP23135227 instruido por Secretaría Regional Ministerial de Salud, este magistrado puede tener como hechos de la causa:

1.- Que con fecha 20 de junio de 2023 a las 12:40 horas, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constituyeron en visita de inspección al Colegio Dunalastair Valle Norte SpA en el contexto de un plan de vigilancia de establecimientos educacionales y cumplimiento del DS. 56/2019. Se detectaron las siguientes deficiencias sanitarias: DEA cercano a canchas, no mantiene funcional su sistema de alarma sonora, no existe señalética DEA desde el ingreso y un plano respectivo indicando dónde están situados, no mantiene procedimientos escritos en caso de tener que ocupar DEA, tampoco mantiene procedimiento escrito de notificación obligatoria al ISP, en distintos baños del establecimiento educacional (básica y media) inodoros no presentan tapas y en todos no presentan papeleros, ducha de emergencia en laboratorio no presenta receptáculo de las aguas y tampoco presenta desagüe.

2.- Que con fecha 03 de julio de 2023, consta que la sumariada presentó sus descargos por escrito, explicando que se realizó mantención de quipo DEA donde se indica que la alarma sonora esta en correcto funcionamiento. Añade que se instaló señalética de DEA al ingreso del establecimiento, junto con mapa de ubicación al interior del establecimiento, adjuntando fotografías, cuenta con instructivo de uso de equipo DEA del fabricante. Y se repararon tapas de inodoros en mal estado, instalando las tapas



Foja: 1

faltantes, adjuntando boletas de compra y fotografías. Agrega que se realizó con instalación de pileta y desagüe para dirigir el agua de la dicha de emergencia del laboratorio de química.

3.- Que consta de Copia de la Resolución dictada en el Sumario Sanitario n° 25135321 de 07 de julio de 2025, suscrita por Benjamín Gonzalo Soto Brandt, por la Secretaría Regional Ministerial De Salud Región Metropolitana, la cual en su parte resolutive, ordena lo siguiente:

“1.- APLÍCASE a dunalastair valle norte Chicureo spa, R.U.T: N°99.551.110-K, representada legalmente por don MATÍAS GUILLERMO CORREA CORNEJO, R.U.N: N°10.347.345-4, ambos ya individualizados en autos, una multa de 5 U.T.M. (Cinco Unidades Tributarias Mensuales), en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- APERCÍBESE a la sumariada con la aplicación de una nueva multa y demás sanciones, en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

3.- FISCALÍCESE por funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la efectiva subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en los vistos de este instrumento y las actuales condiciones sanitarias y de funcionamiento del establecimiento sumariado.

4.- INFÓRMASE a la sumariada que dispone del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del enlace que se



Foja: 1

le remitirá a su correo electrónico, junto a la notificación de la presente sentencia.

5.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a dunalastair valle norte Chicureo spa, al correo electrónico indicado en autos, a saber: SECRETARIACHICUREO@DUNALASTAIR.CL.”

SEXTO: Que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación:

- a) Si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código,
- b) Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, y
- c) Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

SÉPTIMO: Que conforme a la norma transcrita y de lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia, este sentenciador puede tener por acreditados los hechos sancionados en el Sumario Sanitario analizado. En ese entendido, de acuerdo al artículo 166 del Código Sanitario, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, (...) el acta que levante el funcionario del Servicio, el que tendrá el carácter de Ministro de Fe, de acuerdo al artículo 156 del mismo cuerpo legal. Tal acta se encuentra acompañada a los autos, y forma parte del expediente sumario contra la demandante.

OCTAVO: Que los hechos que motivaron la sanción son incumplimientos al Decreto Supremo n° 56 de 2019 del Ministerio de Salud, promulgado el 20 de noviembre de 2019 y publicada el 13 de octubre de 2020, que aprueba reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 21.156.

NOVENO: Que en ese sentido, el artículo 5 inciso primero del Decreto Supremo n° 56 de 2019 señala: “*Sistema de atención sanitaria de*



Foja: 1

emergencia y el desfibrilador. El establecimiento debe asegurar la comunicación a los Servicios de Urgencia correspondientes para trasladar a la persona respecto de la cual se haya utilizado un desfibrilador, a un centro asistencial de salud. Lo anterior se cumple mediante la comunicación inmediata al Servicio de Atención Médica de Urgencia (SAMU) o a un servicio debidamente autorizado para el traslado de enfermos y atención de salud de urgencia.” Seguidamente, el inciso segundo dispone: “En caso de tratarse de un centro de atención de salud que cuente dentro del recinto con una unidad de atención de salud de urgencia, la persona afectada será trasladada y atendida en ella, de acuerdo a lo que dispongan los mecanismos establecidos por este.”

DÉCIMO: Que a su vez el artículo 4 letra c del Decreto Supremo n° 56 de 2019 expone: *“Obligaciones generales. Será responsabilidad de toda persona, natural o jurídica, a cargo de la gestión o explotación de los establecimientos señalados en el artículo anterior: (...) c) Velar por el adecuado mantenimiento del desfibrilador, preventivo y correctivo, así como su correcta conservación, de forma de garantizar su funcionamiento cuando sea necesario, conforme a las reglas generales, a las recomendaciones de sus fabricantes o distribuidores, y a las normas técnicas aplicables;”. En cuanto a la letra n° e, ordena: “e) Llevar, en forma completa y oportuna, los siguientes registros, sean físicos o electrónicos, por cada desfibrilador: i. Instalación y reposición. ii. Mantenición. iii. Uso del equipo.”*

UNDÉCIMO: Que el artículo 11 del Decreto Supremo n° 56 de 2019 expone: *“Vigilancia. Quienes estén obligados a contar con uno o más desfibriladores, además deberán comunicar al Instituto de Salud Pública todo comportamiento defectuoso, falla o deterioro de las características o del funcionamiento que presenten estos dispositivos, así como la falta de información en el etiquetado o en las instrucciones de empleo, que pudieran o hubieran podido dar lugar a la muerte de un paciente o usuario o a un deterioro de su estado de salud, sin perjuicio de la obligación que concierne a los fabricantes e importadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del decreto supremo N° 825, de 1998, del Ministerio de Salud, o de la norma que lo reemplace.”*



Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 13 del Decreto Supremo n° 56 de 2019 preceptúa: *“Señalización. Los establecimientos deberán instalar en cada uno de sus accesos, una señalética que indique la disponibilidad de desfibrilador en su interior y a quien contactar o hacia dónde dirigirse en caso de requerir su empleo. Asimismo, en los planos o croquis destinados a la orientación del público dentro del establecimiento y sus diferentes dependencias, deberá indicarse la ubicación del o los desfibriladores.”*

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 15 inciso primero del Decreto Supremo n° 56 de 2019 preceptúa *“Condiciones de instalación y mantención del desfibrilador. Para la instalación de cada desfibrilador podrán emplearse estantes, gabinetes de seguridad u otros dispositivos similares. Éstos deberán indicar su contenido en forma clara e incluir mecanismos de apertura que faciliten su rápido acceso a quien necesite utilizarlo, junto a la activación de alarmas sonoras. Los desfibriladores deberán mantenerse en condiciones que permitan conservar su funcionalidad, y cumplir con los parámetros de seguridad exigidos por el fabricante o distribuidor durante la totalidad del período de su utilización.”*

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo establece el acta aparejado de fecha 20 de junio de 2023, suscrito por Thiare Diaz y Rodolfo Zarricueta, funcionarios encargados del plan de vigilancia, quienes se constituyeron en visita de inspección, respecto de establecimiento educación Dunalastair Valle Norte, y lo dispuesto en los artículos transcritos en los considerandos precedentes, los artículos 11°, 22°, 36° del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 13° del Decreto N°289 de 1989, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales, no se desprende del referido sumario que exista un vicio de legalidad que afecte al procedimiento, ni a la sanción aplicados a la reclamante en la resolución N° 25135321 de fecha 07 de julio de 2025, dictada en el Sumario Sanitario Expediente N° EXP21139337, la que está conforme al mérito de las pruebas rendidas y al mérito de las infracciones reglamentarias cometidas.



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que corresponde pronunciarse respecto al decaimiento del procedimiento administrativo alegado por la actora, fundado en sus términos en el excesivo tiempo transcurrido desde que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana tomó conocimiento de los hechos en los que fundamenta la sentencia, hasta la dictación de la resolución reclamada, advirtiendo el actor que el plazo para tener por establecido el decaimiento del procedimiento o acto administrativo sería de 2 años. Al respecto, es relevante considerar que el plazo invocado no es fatal y debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un tiempo razonable. En ese entendido, se dirá que del mérito del sumario sanitario objeto del juicio de marras se verifica que en dicha sede administrativa la parte reclamante no ha interpuesto en tiempo y forma, un recurso de reposición o reconsideración que contemple las alegaciones que dedujo en estos autos. Vale decir, no consta en autos que la parte reclamante haya utilizado las diversas etapas y herramientas del procedimiento administrativo, lo anterior sin perjuicio de que del mérito del sumario sanitario sub – judice también se observa la debida concatenación y temporalidad de los distintos actos que conforman el iter administrativo, no verificándose una notoria paralización injustificada o demora excesiva en el proceso sancionador administrativo del caso que nos convoca, como alega la sociedad sancionada.

DÉCIMO SEXTO: Que como se ha reseñado en el motivo quinto, la acta inspectiva fue confeccionada con fecha 20 de junio de 2023, en tanto, la resolución reclamada fue dictada por el órgano administrativo con fecha 07 de julio de 2025, por lo que no se puede considerar dicho lapso de tiempo como excesivo, para fines sancionatorios, por lo que no se configura un decaimiento del procedimiento administrativo, siendo la propia Contraloría General de la República la que reiteradamente ha establecido que los plazos legales contemplados para las actuaciones de la Administración no son fatales, puesto que tienen la finalidad de lograr un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones y potestades públicas (dictamen N°30.964 de 2018), y en el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado señalando *que “en lo relativo a la extensión del procedimiento, y como también se ha sostenido en numerosos pronunciamientos al efecto, los plazos que la ley establece para los trámites*



Foja: 1

y decisiones de la Administración no son fatales, porque tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella, sin que en el caso particular, se logre apreciar que la extensión del procedimiento objeto de la acción, se hubiese extendido por un lapso tal de tiempo que configure una extensión irracional o injustificada de aquel.” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 146869-2023, 06 de diciembre de 2024). Por ello, en la especie no ha podido operar la figura de decaimiento invocada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme se ha venido razonando, no constituyendo las alegaciones sostenidas ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 171 del Código Sanitario, no cabe sino dar por establecidos que los hechos registrados en el acta levantada al momento de la inspección efectuada por los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, son constitutivos de una infracción a las normas sanitarias, razón por la cual se rechazará la reclamación deducida, como se indicará en lo resolutive del presente fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que no obran en estos autos otras probanzas que alteren lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales referidas y lo estatuido en los artículos 346, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; y visto lo preceptuado en los artículos 156, 166, 171 y 174 del Código Sanitario; y artículo 4, 7 y siguientes del Decreto Supremo N° 56 de 2019 del Ministerio de Salud, promulgado el 20 de noviembre de 2019 y publicada el 13 de octubre de 2020, que aprueba reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 21.156,

SE RESUELVE:



C-9800-2025

Foja: 1

I.- Que **se rechaza el recurso de reclamación** de lo principal de folio 1, en todas sus partes, interpuesto por Colegio Dunalastair Valle Norte SpA contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

ROL C-9800-2025

**DECRETADA POR MARCELO REYES POZO, JUEZ DEL DÉCIMO CUARTO
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Autoriza Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THZDCCQXXLM

C-9800-2025

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THZDCCQXXLM